

Del Centro Penitenciario de Detención de Murcia: Felipe Matanzas Torralba.

Del Centro Penitenciario de Detención de Oviedo: Manuel González Conde y Celso López López.

Del Centro Penitenciario de Detención de Salamanca: Agustín Hernández García.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santoña: Arnaldo Bigiarini.

Del Centro Penitenciario de Detención de Tarragona: Antonio Quirante Plaza.

Del Centro Penitenciario de Detención de Valladolid: Santos de la Fuente Martín.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: José Luis Hermida Viéitez, José Manuel Pereira Cabite y Sixto Rodríguez García.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11955 *ORDEN de 13 de abril de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tello Ortega.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Tello Ortega contra resolución de este Departamento de 5 de marzo de 1979, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado con fecha 6 de diciembre de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por don Juan Tello Ortega contra resoluciones del Ministerio de Justicia de cinco de marzo y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que declaramos conforme a derecho, sin costas.»

De conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de abril de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique Lindo Paniagua.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

11956 *ORDEN de 27 de abril de 1981 por la que se concede la libertad condicional de nueve penados.*

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de libertad condicional establecido en los artículos del 98 a 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956 y modificado por Decreto de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales sentenciadores, y oído el Ministerio Fiscal y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: José María Carpena Aguado y Francisco Rodríguez Álvarez.

Del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Barcelona: Jorge Samper Lluís y Máximo Sánchez Vidal.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Patrick Pierre Jobard y María Santos Muñoz Falla.

Del Hospital Penitenciario de Madrid: Rosendo Alsina Calpe y Pascual Romero Sánchez.

Del Centro Asistencial Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: José María Coheio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1981.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

11957

RESOLUCION de 8 de abril de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa del Registrador Mercantil de Badajoz a inscribir copia de una escritura de constitución de Sociedad anónima.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva de la Serena don Francisco Cuenca Anaya contra la negativa de V. E. a inscribir copia de una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario recurrente el día 30 de octubre de 1979, don Francisco Vicioso Moll, doña Josefa Gómez González y don Antonio Vicioso Gómez, procedieron a la constitución de una Sociedad anónima en la que se declara que don Francisco Vicioso Moll es propietario de diversa maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones; que este socio suscribe 1.200 acciones, números 1 al 1.200, inclusive, por un valor nominal de 6.000.000 de pesetas, y que aporta 2.000.000 de pesetas en metálico y la maquinaria y utillaje reseñados por su valor de 4.000.000 de pesetas; asimismo los restantes socios aceptan la valoración dada a la maquinaria y utillaje aportada a la Sociedad por don Francisco Vicioso Moll;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro Mercantil de Badajoz, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento, por el defecto subsanable del que no se toma anotación preventiva por no haber sido expresamente solicitada; de que, al no describirse los bienes—maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones—que aporta don Francisco Vicioso Moll, como parte de pago de las acciones que suscribe en la forma que expresa el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil, ni determinarse cuáles son las acciones y su numeración, liberadas con el pago de las mismas, conforme exigen el artículo 11, apartado 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 100, 2.º, del mismo Reglamento; hace imposible o al menos dificulta, la revisión que de la valoración de tales aportaciones no dinerarias, ha de hacerse en la forma y plazos que, con carácter imperativo, se establece en el artículo 32 de la misma Ley de Sociedades Anónimas. Esta nota ha sido extendida con la conformidad de mi cotitular. Badajoz a 19 de noviembre de 1980.»

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso contra la anterior calificación, y alegó: Que el primer defecto a que parece referirse la nota recurrida consiste en no describirse los bienes aportados por don Francisco Vicioso en la forma que determina el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil; que este artículo determina que cuando se aporta a la Sociedad algún bien para cuya inscripción en un Registro determinado la legislación especial reguladora de este Registro exija que se describa de una forma determinada, hay que describirlo de igual forma en la escritura de constitución de la Sociedad, por lo que al no mencionarse en la escritura en cuestión ningún bien de los inscribibles en los Registros especiales, no debe aplicarse el artículo 103 del Reglamento; que en materia de descripción de las aportaciones no dinerarias, la resolución de 18 de enero de 1945 declaró que la existencia de una descripción y valoración detalladas privaría de la conveniente flexibilidad al acto fundacional, sin que se vean los beneficios de tal descripción cuando los contratantes, en la escritura han valorado los bienes de común acuerdo; que el segundo defecto hace referencia a no hacerse constar las acciones y su numeración, liberadas con los bienes aportados «conforme exigen el artículo 11, apartado 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas y 100, 2.º, del Reglamento»; que al expresar el artículo 11 de la Ley de Sociedades Anónimas «y el número de acciones recibidas en pago», se refiere a «el metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte», debiendo por tanto expresar la escritura el número de acciones que cada socio recibe en pago de sus aportaciones, globalmente consideradas, las cuales pueden consistir en metálico, bienes o derechos; que entender que la expresión «y el número de acciones recibidas en pago» se refiere a las aportaciones no dinerarias, equivaldría a que cuando se aportase dinero no sería preciso expresar el número de acciones que se reciben; que relativo al tercer defecto que se desprende de la nota, o sea, la imposibilidad o al menos dificultad para la revisión de la valoración de las aportaciones no dinerarias, no pueden equipararse los términos imposible y difícil; que esta dificultad no entra en lo que el Registrador debe calificar según el artículo 44 del Reglamento del Registro Mercantil y que, como declaró la resolución de 1 de febrero de 1957, el funcionario calificador no puede excederse en su celo «al prevenir dificultades no absolutas»; que, aun así, el artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas establece las consecuencias de la falta de revisión y que son que el socio aportante no puede recibir los títulos definitivos de sus acciones por lo que en el presente supuesto el señor Vicioso no podrá recibir ningún título definitivo;

Resultando que el Registrador Mercantil dictó acuerdo por el que se mantenía totalmente la nota recurrida alegando: Que la descripción de las aportaciones no dinerarias es inadmisibles por su excesiva generalización y entre los bienes aportados, los que tengan las características necesarias deberán ser descritos en la forma que exige el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil; que además de los Registros de la Propiedad

y Mercantil existen otros de gran importancia en la práctica, como son el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento y el Registro de Venta a Plazos; que una de las mayores preocupaciones de la Ley de Sociedades Anónimas fue la de conjurar la efectividad de las aportaciones no dinerarias realizadas a cambio de las acciones recibidas, ya que la aportación se hace no sólo en interés de la Sociedad, sino en interés de los acreedores, que tienen su garantía en la cifra del capital social el cual debe corresponder con las aportaciones realmente hechas, y en razón a ello la Ley de Sociedades Anónimas dicta normas sobre entrega y saneamiento de la cosa, transmisión de riesgos y revisión de la valoración afectada; que la resolución de 18 de enero de 1945 no es aplicable ya que se refiere a un supuesto de Sociedad limitada y para una época en que se encontraba carente de regulación, mientras que la legislación vigente adopta un sistema rigurosísimo respecto a las aportaciones no dinerarias; que la descripción de los bienes aportados es tan sucinta que imposibilita su identificación, ofreciendo incluso posibilidad de su sustitución; que la valoración y aprobación hecha en la escritura constitucional no libera al propio Consejo de revisar la valoración efectuada de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Sociedades Anónimas; que según se deduce del artículo 11, apartado 4, de la Ley de Sociedades Anónimas y del artículo 100-2 del Reglamento del Registro Mercantil es preciso determinar la numeración de las acciones recibidas en pago de las aportaciones no dinerarias distinguiéndolas de las recibidas en pago del metálico, pues respecto de aquéllas la Ley guarda recelo, incluso algún autor señala la necesidad no sólo de que deben tener distinta numeración, sino que deberían pertenecer a distintas series; que este criterio se encuentra reforzado en la propia Ley al señalar la obligación de anular, en su caso, las acciones equivalentes a la diferencia; que tampoco resulta afortunada la referencia a la resolución de 1 de febrero de 1957 ya que el caso presente se refiere a la posibilidad de incumplimiento de normas impuestas en favor de terceros; que, por último, es inadmisibles entender que la única consecuencia de la falta de revisión sería la de no poder recibir ningún título definitivo de sus acciones, ya que parece querer perpetuar una situación que la Ley prevé como provisional;

Vistos los artículos 11, 4.º, de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, 100 y 103 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1959;

Considerando que la cuestión sobre la que versa este recurso hace referencia a sí en caso de realizarse aportaciones no dinerarias al constituirse una Sociedad es suficiente una declaración genérica por parte del aportante como la establecida en el exponiendo primero de la escritura calificada «diversa maquinaria y utillaje propios de la actividad de realización de obras y construcciones», o se requiere la descripción de los bienes aportados en la forma exigida por la legislación especial de los Registros correspondientes a la inscripción de dominio de dichos bienes, según preceptúa el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil o al menos los datos identificadores necesarios;

Considerando que indudablemente este artículo del Reglamento está previsto fundamentalmente para aquellos supuestos en que el bien aportado es un inmueble, un buque o una aeronave, al objeto de que su descripción e identificación pueda servir de base a la posterior inscripción de dominio a favor de la Sociedad en el Registro correspondiente—lo que para el supuesto de inmuebles establece en forma más concreta el artículo 383 del Reglamento Hipotecario—pero ello no implica el que al constituirse la Sociedad sea necesario realizar también la descripción, no sólo de los bienes anteriormente indicados, caso de que se aporten, sino también el de los restantes bienes aportados, aunque puede hacerse con carácter más flexible, como declaró en su día la resolución de 18 de enero de 1945, incluso a través de una relación inventariada que haga posible su identificación según lo establecido en el artículo 37 del Código de Comercio, ya que esta identificación y pertenencia a la Sociedad de los bienes interesa no sólo a los socios sino también a terceros y acreedores, lo que no resulta de la «generien declaración» contenida en la cláusula discutida,

Esta Dirección General entiende que procede confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1981.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Registrador mercantil de Badajoz.

MINISTERIO DE DEFENSA

11958 ORDEN 111/10061/1981, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de diciembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Araceli Pascual Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia

Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Araceli Pascual Martínez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 5 de abril y 30 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 6 de diciembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por doña Araceli Pascual Martínez, en su propio nombre e interés, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de cinco de abril y treinta de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contrarios a derecho, declarando en su lugar que el marido de la recurrente hubiera alcanzado en treinta de junio de mil novecientos sesenta y dos, con antigüedad de nueve de marzo de dicho año, el empleo de Capitán Auxiliar y que este empleo es el que ha de ser tenido en cuenta a los efectos de su fijación de los derechos pasivos que pudieran corresponder a su esposa, condenando a la Administración a que esté y pase por el reconocimiento de esta situación jurídica individualizada, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

11959 ORDEN 111/01.235/1981, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Clodoaldo Alonso Sanz.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Clodoaldo Alonso Sanz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de diciembre de 1978 y 22 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Letrado don Lorenzo Sans Sans en nombre de don Clodoaldo Alonso Sanz contra resoluciones del Ministerio de Defensa de seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve que anulamos como contrarias al Ordenamiento jurídico, declarando el derecho del recurrente a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función con efectos de los de su ascenso a Sargento, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponda para su abono de la cantidad que resulte al recurrente, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

11960 ORDEN 111/01.238/1981, de 2 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 15 de diciembre de 1980 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eliseo Grande García.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Eliseo Grande García, quien postula por sí mismo, y de otra,